

I.C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veintiocho de agosto de dos mil veinticinco.

VISTO:

Comparece

[REDACTED], quien interpone recurso de protección en contra de Colegio Liahona El Belloto, por la medida de expulsión de su hija.

Señala que su hija [REDACTED] del segundo medio Nogal, se vio involucrada en una pelea al defenderse por la agresión de una compañera al encontrarse vacíos en el reglamento interno del colegio. A su hija la dejaron condicional, a su parecer injustamente.

Un mes después, su hija le comenta que en el baño del establecimiento prueba un vapor con esencia de marihuana, que ella no sabía qué era. Llega a casa y le comenta la situación. Pide entrevista con la profesora jefe, donde comenta todo lo ocurrido y su hija cuenta lo que está sucediendo en el establecimiento, a lo que el colegio no sabía lo que está sucediendo.

Por segunda vez, dan aviso que están consumiendo nuevamente, donde su hija no participa y ella es acusada por consumo de drogas cuando ella solo probó un vapor.

Su hija está siendo atendida por especialistas de salud mental, porque con todas las situaciones ha estado muy mal.

Solicita orden de no innovar respecto de la medida disciplinaria de expulsión. Solicita que su hija se mantenga en el colegio.

Informa el Colegio Liahona El Belloto, argumentando que la medida disciplinaria de expulsión aplicada a la estudiante [REDACTED]

[REDACTED] se adoptó conforme a derecho, siguiendo rigurosamente los procedimientos establecidos en el Reglamento Interno de Convivencia Escolar y cumpliendo cabalmente todos los requisitos legales exigidos por la normativa educacional vigente, particularmente el DFL N°2 de 1998 del Ministerio de Educación y sus modificaciones introducidas por la Ley N°20.485 de Inclusión Escolar.

Sostiene que la estudiante cometió dos faltas gravísimas que justifican plenamente la sanción aplicada. La primera de ellas ocurrió el 20 de marzo de 2025, cuando la menor se involucró en una pelea con otra estudiante que se inició como una discusión verbal en los pasillos del establecimiento y culminó en una agresión física caracterizada por golpes de puño, patadas y empujones entre ambas estudiantes. Ante esta situación, el establecimiento activó inmediatamente el Reglamento Interno de Convivencia Escolar, desarrollando una investigación exhaustiva que incluyó entrevistas con los involucrados, testigos y la revisión de las cámaras de seguridad, lo que permitió determinar la veracidad de los hechos denunciados.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TRWMBBLFRNX

Como resultado de dicha investigación, la entidad educacional determinó que la conducta desplegada por la estudiante se enmarcaba en el artículo 6.3.2 del reglamento interno, que tipifica como falta gravísima el agredir físicamente a un estudiante, apoderado, docente o asistente de la educación. Consecuentemente, se aplicó la sanción de condicionalidad de matrícula, junto con otras medidas como la derivación obligatoria de ambas estudiantes a orientación, el registro de la falta gravísima en el libro digital y expediente de la estudiante, y el seguimiento por parte del equipo de Convivencia Escolar.

Sin embargo, la situación disciplinaria se agravó considerablemente cuando, encontrándose la estudiante en estado de condicionalidad, el 30 de abril de 2025 reconoció voluntariamente ante la profesora jefe y su madre haber consumido marihuana dentro del establecimiento educacional. Específicamente, la menor admitió haber compartido un dispositivo tipo "clear" con extracto de marihuana con otras dos estudiantes en el baño de mujeres el día 14 de abril durante el primer recreo, dispositivo que fue facilitado por otro alumno del establecimiento.

Al tomar conocimiento de estos nuevos hechos, la institución educacional inició inmediatamente una segunda investigación a cargo de la encargada de convivencia, aplicando el "Protocolo de actuación frente a la detección de alumnas/os consumidores y/o portadores de alcohol y/o drogas", por cuanto la situación constituía una nueva falta gravísima tipificada en el artículo 6.3.9 del reglamento interno, que sanciona el portar, vender, traficar o consumir cigarrillos, alcohol, drogas y/o estupefacientes dentro o en los alrededores del colegio.

La investigación realizada culminó el 30 de mayo de 2025, determinándose la expulsión de la estudiante por haber incurrido en una segunda falta gravísima encontrándose ya en estado de condicionalidad. La recurrida enfatiza que, conforme al reglamento interno, la condicionalidad implica un compromiso vinculado al cumplimiento de ciertas condiciones de comportamiento y específicamente establece que si el estudiante incurre en una nueva falta grave o gravísima durante el período condicional, su matrícula será cancelada para el año siguiente.

En términos procedimentales, la recurrida destaca que se respetó íntegramente el debido proceso, garantizándose el derecho de la estudiante y su madre a realizar sus descargos y solicitar la reconsideración de la medida. El 3 de junio se citó a la recurrente para notificarle formalmente la medida de expulsión, informándosele del plazo de 15 días hábiles para apelar. Posteriormente, el 5 de junio se recibió una solicitud del fiscalizador de la Superintendencia de Educación requiriendo una reunión adicional con la apoderada, la que se realizó el 10 de junio para aclarar el procedimiento sancionatorio aplicado.

La apelación presentada por la recurrente y su hija fue sometida al consejo de profesores, quienes ratificaron la medida de expulsión el



19 de junio de 2025. Finalmente, los antecedentes fueron remitidos oportunamente a la Superintendencia de Educación, quien mediante Ord. N°931-2025 de fecha 27 de junio de 2025, determinó el cierre del expediente por encontrarse el procedimiento de aplicación de la medida disciplinaria ajustado a la normativa educacional vigente.

Informó en autos la **Superintendencia de Educación**, solicitando el rechazo del recurso de protección, argumentando principalmente que el procedimiento de aplicación de la medida disciplinaria se encuentra debidamente ajustado a la normativa educacional vigente, que se respetaron íntegramente los principios del debido proceso, y que la medida adoptada resulta proporcional y justificada en atención a la gravedad de las faltas cometidas por la estudiante.

En primer término, la recurrida fundamenta su posición en las facultades legales que la Ley N° 20.529, de fecha 27 de agosto de 2011, confiere a la Superintendencia de Educación para fiscalizar que los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado se ajusten a la normativa educacional. Sostiene que dicha normativa le otorga expresas atribuciones de carácter interpretativo, normativo, inspectivo y sancionador, las cuales fueron ejercidas conforme a derecho en el presente caso. Asimismo, invoca las disposiciones del artículo 51 de la referida ley, que prescribe el ejercicio de las facultades de fiscalización por parte de la Superintendencia.

Respecto del procedimiento seguido, alega que se realizó una fiscalización de oficio mediante la constatación directa por parte de funcionarios competentes de la Superintendencia de Educación, cumpliendo estrictamente con la normativa educacional aplicable. En este sentido, argumenta que durante el proceso de investigación pudieron surgir antecedentes que implicaban una eventual inobservancia de determinadas obligaciones dispuestas en el ordenamiento educativo por parte del sostenedor, lo cual activó el correspondiente protocolo de verificación establecido en la normativa sectorial.

Por otra parte, invoca las disposiciones del artículo 57 de la Ley SAC, según el cual la Superintendencia de Educación debe recibir las denuncias y reclamos formulados por los miembros de la comunidad educativa u otros directamente interesados, refiriéndose a materias de su competencia, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes. Bajo este marco normativo, sostiene que el proceso investigativo se desarrolló conforme a los estándares legales exigidos.

En cuanto a la aplicación de medidas disciplinarias, cita el artículo 6°, letra d), del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, conocido como Ley de Subvenciones. Dicha normativa establece que los establecimientos de enseñanza que deseen obtener el beneficio de la subvención, deben cumplir con mantener un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento,



los alumnos, padres y apoderados, incluyendo expresamente la prohibición de toda forma de discriminación arbitraria, las sanciones y reconocimientos que origine su infracción o destacado cumplimiento, y los procedimientos correspondientes.

Señala que el procedimiento seguido respetó íntegramente los principios del debido proceso, garantizando el derecho a defensa de la estudiante afectada y su apoderada. En este contexto, señala que se otorgó el derecho a ser oída, se proporcionó acompañamiento emocional durante todo el proceso, y se implementaron acciones preventivas en conjunto con organismos especializados como SENDA y Carabineros, cumpliendo con los protocolos establecidos en el reglamento escolar.

Indica que la medida disciplinaria aplicada se encuentra debidamente justificada en atención a la gravedad de los hechos investigados, los cuales incluyen agresión física, consumo de sustancias ilícitas al interior del establecimiento educacional, y conductas que afectan gravemente la convivencia escolar. Argumenta que tales comportamientos constituyen faltas gravísimas según el reglamento interno del establecimiento, que justifican plenamente la aplicación de la sanción de expulsión.

Señala que el procedimiento desarrollado se ajustó estrictamente a la normativa educacional vigente y que la medida adoptada resulta proporcional a la gravedad de las faltas cometidas. Pide el rechazo del recurso y subsidiariamente, solicita que se confirme la legalidad del procedimiento administrativo llevado a cabo por la Superintendencia de Educación.

Se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando

Primero: Que, el recurso de protección es una acción cautelar, de rango constitucional, tendiente a restablecer el imperio del derecho frente a actos u omisiones ilegales o arbitrarias que vulneren garantías constitucionales de aquellas que establece el artículo 19 de la Carta Fundamental, mediante privación, perturbación o amenaza.

Segundo: Que, en el caso de autos se advierte que a la estudiante [REDACTED] le fue aplicada la medida de expulsión del establecimiento educacional Liahona de El Belloto, por haber participado en dos eventos transgresores a la normativa educacional, consistentes en una pelea con otra alumna y en el consumo de una sustancia estupefaciente por medio de un dispositivo vapor suministrado por otro estudiante.

Tercero: Que, los episodios conflictivos en que se vio envuelta la joven no se encuentran en discusión, por cuanto, a raíz de la investigación interna y del procedimiento adoptado, fueron establecidos, sin embargo, la sanción aplicada se torna excesiva y desproporcionada, deviniendo en ilegal y arbitraria.

Cuarto: Que, en efecto, el establecimiento educacional le ha impuesto la sanción más gravosa contemplada en su regulación interna,



sin considerar para ello circunstancias que atenúan su responsabilidad, como es el reconocimiento de su participación en los dos eventos y, particularmente en el caso del segundo, en haberse constituido como denunciante del mismo, lo que se traduce en que su actitud fue siempre colaboradora, sin intentar ocultar o desvirtuar lo ocurrido.

A lo anterior debe sumarse que la estudiante se ha visto afectada en su emocionalidad y salud mental a raíz de su salida del colegio en estas condiciones, circunstancia acreditada en autos a través de certificado médico emitido por un profesional médico del Cesfam Juan Bautista Bravo Vega, de 9 de junio de 2025, que esta Corte no puede desconocer, por cuanto se trata de una joven que cursa segundo año de educación media, es decir, *ad portas* de concluir su educación media e iniciar la profesional o técnico profesional, tratándose de una etapa de toma de decisiones importantes para la vida futura, que genera en sí misma nerviosismo o trastornos adaptativos, los que evidentemente se verán incrementados por un cambio de colegio en este momento, con la correlativa necesidad de insertarse en la nueva comunidad escolar y generar lazos afectivos y de contención. Se trata, entonces, de elementos que la autoridad escolar no puede desoír y que debe integrar en la determinación adoptada, lo que no es posible advertir en este caso.

Quinto: Que, la desproporcionalidad señalada se evidencia en la falta de fundamentación de la medida de expulsión entorno a la insuficiencia o al descarte de otras medidas de menor intensidad para enfrentar la situación de la estudiante, optándose derechamente por la medida más intensa y radical, como es la expulsión de la joven. Aquella falta de gradualidad o proporción que no se explica se traduce en argumentación insuficiente, carencia de razonabilidad, por lo tanto, en arbitrariedad y también en ilegalidad, al no haberse aplicado, a juicio de esta Corte, una medida acorde a los hechos ocurridos y a las circunstancias particulares de la alumna involucrada, lo que motivará acoger esta acción como se dirá, por haberse infringido el derecho a la integridad psíquica contemplado en el artículo 19 número 1 de la Carta Fundamental de la estudiante, haciendo presente que esta Corte ha resuelto en un sentido similar en los autos Rol 2775-2025 sobre recurso de protección.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre la materia, **se acoge, sin costas**, el recurso de protección interpuesto en favor de la alumna de iniciales A.P.O.B en contra del establecimiento educacional Liahona de El Belloto y se deja sin efecto la medida de expulsión, debiendo el colegio recurrido autorizar la reincorporación de la estudiante al nuevo ciclo escolar, si ella así lo requiriere.

Se omite remitir denuncia al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del Código Procesal Penal, por cuanto en estrado la abogada de la



recurrída refirió haberse hecho la denuncia al Ministerio Público por la posible comisión de un ilícito.

Regístrese y comuníquese.

Sujeta a anonimización

NºProtección-3393-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TRWMBBLFRNX

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Jaime Patricio Alejandro Arancibia P., Rafael Francisco Corvalan P. y Abogado Integrante Eduardo Morales E. Valparaiso, veintiocho de agosto de dos mil veinticinco.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TRWMBBLFRNX